



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3141 I 27/07/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1 - 306
RUNOR 1 - 395
Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca y fondos provinciales. Tratamiento como garantías preferidas "A".
Actualización de textos ordenados

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución.

1. Incorporar como garantía preferida "A" en la Sección 1. de las normas sobre "Garantías", el siguiente punto:

"1.1.18. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento y en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones (punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras")."

2. Sustituir el punto 1.2.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" por el siguiente:

"1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumplan los restantes requisitos mencionados en el punto 1.1.18."

3. Sustituir el punto 2.1.3. de las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca" por el siguiente:

"2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido en los activos previstos por el art. 74 de la Ley 24.241 (para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones), dentro de los límites y demás condiciones establecidos para ello,



según los criterios difundidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con la salvedad de que se admitirá la colocación por hasta el 100% del fondo en depósitos a plazo fijo."

4. Establecer, con vigencia a partir de octubre de 2000, que las sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de estas sociedades que respondan por créditos impagos, deberán informar a la "Central de Deudores del Sistema Financiero" sobre la situación del deudor teniendo en cuenta las normas sobre "Clasificación de Deudores" y el régimen informativo dispuesto por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

5. Sustituir el punto 3.1.1.12. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales Mínimos de las Entidades Financieras" por el siguiente:

"3.1.1.12. Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones, para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. 50"

6. Sustituir el punto 3.1.19. de la Sección 3. de las normas sobre "Garantías" por el siguiente:

"3.1.19. De sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.18. y 1.2.3.): 90%."

7. Sustituir el punto 2.2.11. de las normas sobre "Graduación del Crédito" por el siguiente:

"2.2.11. Créditos que cuenten con avales extendidos por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de tales operaciones no superen las fijadas para el primer tramo establecido en la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones, para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito."



Se acompañan en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Garantías", "Graduación del crédito" y "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)", en este último caso con nuevo formato, y las correspondientes a los cuadros indicativos del origen de las disposiciones que resultan afectadas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de
Régimen Normativo

Andrew Powell
Economista Jefe
Area de Economía y Finanzas

ANEXO: 17 hojas



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

dad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

- 1.1.18. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento y en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones (punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

1.2. Preferidas "B".

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías, y por las garantías definidas en el punto 1.1. con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.11., en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de 6 meses.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

- 1.2.1. Hipoteca en primer grado de privilegio sobre inmuebles.
- 1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado.
- 1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumplan los restantes requisitos mencionados en el punto 1.1.18.
- 1.2.4. Preferidas "A", en operaciones de plazo residual superior a 6 meses, con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.11.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 7
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local -salvo los casos previstos expresamente-, se considerarán no preferidas.



B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 3. Cómputo.

3.1.17.1. Hasta 1,50: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.17.2. Más de 1,50 y hasta 2: 55% del valor de tasación del bien.

3.1.17.3. Más de 2: 40% del valor de tasación del bien.

3.1.18. Prenda fija con registro en primer grado (punto 1.2.2.): 75% del valor de tasación del bien.

3.1.19. De sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.18. y 1.2.3.): 90%.

3.1.20. Títulos de crédito (punto 1.1.17.): 85% del valor nominal de los documentos.

3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2932	único	1.1.		
1.	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443 y "A" 2932
1.	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443 y "A" 2932
1.	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, f)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.10.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104
1.	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.12.		
1.	1.1.13.		"A" 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.14.		"A" 2932	único	1.1.14.		
1.	1.1.15.		"A" 2932	único	1.1.15.		
1.	1.1.16.		"A" 2932	único	1.1.16.		
1.	1.1.17.		"A" 3114		1.		
1.	1.1.18.		"A" 3141				
1.	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104
1.	1.2.1.		"A" 2419		1.	1º	Modificado por la Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.) y "A" 2932
1.	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.) y "A" 2932
1.	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.) y "A" 2932
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141
1.	1.2.4.		"A" 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.)
2.	2.1.	2º	"A" 2932	único	2.1.	2º	
2.	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		
3.	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		
3.	3.1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
3.	3.1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		
3.	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
3.	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		
3.	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		
3.	3.1.7.		"A" 2932	único	3.1.7.		
3.	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932
3.	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932
3.	3.1.10.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932
3.	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104
3.	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.12.		
3.	3.1.13.		"A" 2932	único	3.1.13.		
3.	3.1.14.		"A" 2932	único	3.1.14.		
3.	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.15.		
3.	3.1.16.		"A" 2932	único	3.1.16.		
3.	3.1.17.		"A" 2419	1.	1º, ii)		Modificado por Com. "A" 2932
3.	3.1.18.		"A" 2932	único	3.1.18.		
3.	3.1.19.		"A" 2932	único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141
3.	3.1.20.		"A" 3114		2.		
3.	3.2.		"A" 2216	II		5º	



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

	ii) Fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores, respecto del importe que supere el 75% del valor de mercado de tales bienes.	100
3.1.1.9.	“Warrant” sobre trigo, maíz, girasol, soja y azúcar y, en operaciones que cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre otros productos:	
	i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 90% del valor de mercado de tales bienes.	50
	ii) Sobre el importe que supere el 90% del valor de mercado de tales bienes.	100
3.1.1.10.	Constituidas por facturas a cobrar a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, agua, teléfono, etc.	
	i) Respecto de la asistencia que no supere el 80% del valor nominal.	75
	ii) Sobre el excedente.	100
3.1.1.11.	Constituidas por cupones de tarjetas de crédito.	
	i) Respecto de la asistencia que no supere el 75% del valor nominal.	75
	ii) Sobre el excedente.	100
3.1.1.12.	Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las	

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

	restantes financiaciones, para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.	50
3.1.2.	Créditos documentarios utilizados, excepto los de pago diferido, cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente.	50
3.2.	Al sector público no financiero.	
3.2.1.	Al Gobierno Nacional (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).	0
3.2.2.	Empresas del Gobierno Nacional, (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).	
3.2.2.1.	Constituidas como sociedades de economía mixta o con participación estatal, con la garantía expresa del Gobierno Nacional.	0
3.2.2.2.	No constituidas como sociedades de economía mixta o con participación estatal, sin la garantía expresa del Gobierno Nacional.	50
3.2.3.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).	0
3.2.4.	Sociedades del Gobierno Nacional, excepto de economía mixta o con participación estatal, sin su garantía expresa.	50
3.2.5.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.	100

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 7
--------------	-----------------------	--------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
3.	3.6.2.6.	1º	"A" 2145				antepe-núltimo
3.	3.6.2.6.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.6.2.7.		"A" 2249				
3.	3.6.2.8.		"A" 2474		3.1.4.	2º	Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2º párrafo).
3.	3.6.2.9.						Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.7.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2931.
					5.1.2.		
3.	3.7.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
3.	3.7.	último	"A" 2494		5.3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	1.1. a 1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	1.4.1.		"A" 2192				antepe-núltimo
4.	1.4.2.		"A" 2290				1º y 2º
4.	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872 y 3039. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632. Modificado por la Com. "A" 2939.
4.	3.1.1.7.	iii) e iv)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	v)	"A" 2939		1.		
4.	3.1.1.8. a 3.1.1.11.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.12.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, y Com. "A" 3141.
4.	3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.



B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.2.11. Créditos que cuenten con avales extendidos por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de tales operaciones no superen las fijadas para el primer tramo establecido en la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones, para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.
- 2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.
- 2.2.13. Facilidades a la Nación, provincias, municipalidades y empresas controladas por alguno de esos niveles de gobierno, en la medida en que estén exceptuadas de las restricciones al financiamiento al sector público no financiero.
- 2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado "banco gerente" o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACION DEL CREDITO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1º	"A" 467	único	2.		
			"A" 467	único	6.1.	último	
1.	1.1.	2º					Incorpora aclaración interpretativa
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		
2.	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		
2.	2.2.2.	1º	"A" 467	único	3.1.		
2.	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
2.	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
2.	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
2.	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
2.	2.2.6.	1º	"A" 467	único	4.3.		
2.	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.		
2.	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
2.	2.2.8. excepto		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054
		viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074
2.	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054
2.	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098 y "B" 5477
2.	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
2.	2.2.12. a 2.2.14.		"B" 5902		10.	último	
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1º	Según Com. "A" 2373
3.	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373
3.	3.1.2.2.	1º a 6º	"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa
3.	3.1.2.2.	7º	"B" 5902		10.	1º	
3.	3.1.2.2.	último					Incorpora aclaración interpretativa
3.	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3º	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960
3.	3.2.2.		"A" 2206		2.		
3.	3.3.		"A" 2156		5.		



B.C.R.A	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
---------	---

- Índice -

Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

Sección 2. Requisitos.

- 2.1. Fondo de riesgo.
- 2.2. Límite individual.
- 2.3. Prohibición.
- 2.4. Información al Banco Central.
- 2.5. Incumplimientos.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

- 1.1. Las sociedades de garantía recíproca interesadas en que los avales que otorguen gocen, por parte de las entidades financieras, del tratamiento específico previsto para las financiaciones a PYMEs deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina.
- 1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente registro, habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado Registro deben observar -en todo momento- las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25% de los avales otorgados, según surja del último balance trimestral que cuente con dictamen de auditor externo inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Determinación del importe mínimo.

Se computarán los avales otorgados a las PYMEs, ponderados por la aplicación a cada uno de ellos de los factores establecidos en la "Tabla de ponderadores de riesgo", inserta en la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido en los activos previstos por el art. 74 de la Ley 24.241 (para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones), dentro de los límites y demás condiciones establecidos para ello, según los criterios difundidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con la salvedad de que se admitirá la colocación por hasta el 100% del fondo en depósitos a plazo fijo.

2.1.4. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en algunos de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones, o en bancos del exterior con calificación internacional "AA" o superior, otorgada por alguna de las agencias evaluadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 2,5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse avales a socios vinculados, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

2.4. Información al Banco Central.

Cumplir regularmente con el régimen informativo. Ello comprende la información para la “Central de Deudores” sobre la clasificación de los socios partícipes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de los avales que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre “Clasificación de deudores” para las entidades financieras.

2.5. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de estas condiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
---------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
1.	1.1.		"A" 2411	1.		Incluye modificaciones formales
1.	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye modificaciones formales
2.			"A" 2411	2.		
2.	2.1.		"A" 2411	2.1.		
2.	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Comunicación "A" 2806
2.	2.1.2.		"A" 2411	2.1.	3°	
2.	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141
2.	2.1.4.		"A" 2411	2.3.	2°	
2.	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	
2.	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	
2.	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141
2.	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	



B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

- 10.1. Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado”.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, no constituidas como entidades financieras sino en la modalidad de “sistema cerrado”, deberán clasificar a los respectivos usuarios de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda.

- 10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras.

- 10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitados.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitados de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda.

- 10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los fiduciarios mencionados deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias toda la información que ésta les requiera, para calcular las provisiones que deberán constituir las entidades financieras -sean o no las originantes de los créditos cedidos- sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

- 10.3. Sociedades de garantía recíproca.

Estas sociedades deberán clasificar a los socios partícipes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de los avales que respaldaban las respectivas obligaciones.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3141	Vigencia: 27.07.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
7.	7.1.		"A" 2216	I	II.	1º	
7.	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
7.	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
7.	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
7.	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
7.	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.)
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
9.	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
10.	10.2.1.		"A" 2703		3.		
10.	10.2.2.		"A" 2703		4.		
10.	10.3.		"A" 3141		4.		